



**TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE COLIMA**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
TJA-663/2024-A**

**PARTE ACTORA  
EVANGELINA MACHUCA GUTIÉRREZ**

**AUTORIDAD DEMANDADA  
DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD  
PÚBLICA, TRÁNSITO, VIALIDAD Y  
PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE  
VILLA DE ÁLVAREZ Y OTRA.**

**MAGISTRADO PONENTE  
ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA**

**SENTENCIA DEFINITIVA**

**MARCO LEGAL APLICABLE:** Las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios que se aplican para la resolución del presente juicio son las que se encontraban vigentes al momento de su inicio, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto Número 157, publicado el 27 de septiembre de 2025 en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de los ordenamientos referidos. En consecuencia, toda referencia normativa en esta resolución corresponde al texto vigente al inicio del juicio.

1

Colima, Colima, **veinte de febrero de dos mil veintiséis.**

**VISTO** para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo el expediente con clave **TJA-663/2024-A**, encontrándose debidamente integrado para su resolución, y

## **R E S U L T A N D O**

### **PRIMERO. Presentación de la demanda**

Mediante escrito presentado en fecha 1° de agosto de 2024 ante este Tribunal, *Evangelina Machuca Gutiérrez* por su propio derecho promovió demanda en contra de la Tesorería Municipal de



Villa de Álvarez y de Raquel Mendoza León, en su carácter de Policía del Municipio de Villa de Álvarez, e impugnando la boleta de infracción en materia de tránsito y vialidad identificada con el número de folio 33246, así como el pago de lo indebido por la cantidad de \$814.27 (ochocientos catorce pesos 27/100 M.N.).

## **SEGUNDO. Admisión de la demanda**

Mediante acuerdo procesal dictado por la instrucción de este Tribunal del 14 de agosto de 2024, se admitió a trámite la demanda, teniendo a la parte actora demandando únicamente a la Tesorería Municipal de Villa de Álvarez y a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del municipio de Villa de Álvarez, por ser estas las generadoras de los actos administrativos impugnados.

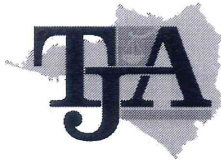
Por otro lado, en el auto admisorio se ordenó correr traslado con la demanda a las autoridades responsables para que dentro del plazo legal concedido contestara lo que a su derecho conviniera.

2

---

## **TERCERO. Admisión de las pruebas de la parte actora**

En el auto de radicación de la demanda, se le tuvo a la parte actora por admitidas las pruebas que se indican: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en original de la boleta de infracción con el folio 33246, emitida por la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Villa de Álvarez.; **2.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de credencial para votar a nombre de la actora promovente, emitida por el Instituto Nacional Electoral; **3.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de tarjeta de circulación número 154776581, emitido por el Director General de Transporte y Seguridad Vial del Gobierno del Estado de Colima; **4.-**



DOCUMENTAL, consistente en original de recibo de pago número 01-056626, emitido por la Tesorería Municipal de Villa de Álvarez; **5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;** y **6.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

#### **CUARTO. Contestación de la autoridad demandada**

Mediante auto procesal de fecha 9 de octubre de 2024, este Tribunal tuvo al Director General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Villa de Álvarez y a la Tesorería Municipal de Villa de Álvarez, dando contestación a la demanda.

#### **QUINTO. Admisión de las pruebas de la demandada**

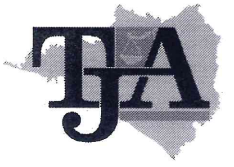
En el auto relativo a la contestación de la demanda, se tuvo por admitidas a las autoridades demandadas, las pruebas siguientes:

3

##### **I. Del Director General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del municipio de Villa de Álvarez.**

**1.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de credencial de policía número 3518 emitida por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Villa de Álvarez; **2.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de la boleta de infracción de folio 33246, emitida por la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Villa de Álvarez, ofrecida por la parte actora, que hace suya; **3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;** y **4.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

##### **II. De la Tesorería del Municipio de Villa de Álvarez.**



1.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de boleta de infracción con folio 33245, de fecha 1 de junio de 2024, emitida por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Villa de Álvarez, ofrecida por la actora; 2.- DOCUMENTAL, consistente en original de recibo de pago número 01-056626, emitida por la Tesorería Municipal de Villa de Álvarez, ofrecida por la actora, misma que hace suya; 3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; y 4.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

### **SEXTO. Recurso de reclamación**

Mediante acuerdo dictado por este Tribunal el 18 de febrero de 2025, se tuvo a la actora interponiendo el recurso de reclamación contra el auto de fecha 14 de agosto de 2024, mediante el que se tuvo por admitida la demanda en contra la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Villa de Álvarez y la Tesorera Municipal de Villa de Álvarez; pero no así contra de la Policía Vial del Municipio de Villa de Álvarez de nombre Raquel Mendoza León.

4

---

Luego, mediante resolución interlocutoria dictada por el Pleno de este Tribunal el 26 de septiembre de 2025, se declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto, confirmándose la decisión.

### **SÉPTIMO. Alegatos**

En auto del 4 de noviembre de 2025, advirtiéndose cumplidas las condiciones para la abreviación del juicio en términos del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se concedió el término legal a las partes a efecto de que formularan sus alegatos por escrito, en el entendido que una vez transcurrido dicho término



se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia.

Por lo que mediante auto de fecha 14 de enero de 2026, se tuvo al Director General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Villa de Álvarez (autoridad demandada) formulando alegatos, no así a la Tesorería Municipal de Villa de Álvarez y a la parte actora, quienes no los formularon.

### **OCTAVO. Turno para el dictado de la sentencia**

Agotadas las etapas procesales relativas a la substanciación del juicio, con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa, sin más trámite, fueron turnados los autos para el dictado de la sentencia definitiva.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Competencia**

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante, **Tribunal de Justicia Administrativa o Tribunal**), de conformidad a lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 77 de la Constitución del Estado de Colima; 2, 5, 6, 7 y 8 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante, **Ley de Justicia Administrativa**) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante, **Reglamento Interior del Tribunal**), es un órgano de carácter constitucional autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos y particulares vinculados



con faltas administrativas graves, con competencia para conocer y resolver las controversias que se susciten entre los particulares y las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado o de los Municipios, incluyendo sus respectivos sectores paraestatal y paramunicipal, esto es, del *juicio contencioso-administrativo* como el que aquí se entabla, estando dotado de plena jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias.

## **SEGUNDO. Legitimación procesal**

Con fundamento en los artículos 47 punto 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal reconoce la legitimación procesal de la parte actora y de la autoridad demandada en el juicio que nos ocupa.

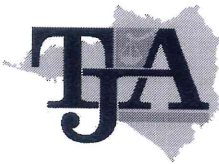
## **TERCERO. Precisión del acto impugnado**

6

Del análisis integral del escrito de demanda y documentos que se anexan junto aquélla, se obtiene que esencialmente se impugna el acto administrativo siguiente:

**I. La boleta de infracción** con número de folio 33246, de fecha 1 de julio de 2024, emitida por la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Villa de Álvarez; y

**II. La devolución del pago** que estima indebido por la cantidad de \$814.27 (ochocientos catorce pesos 27/100 M.N.), realizado por concepto de multa vial.



Al respecto, resulta observable por analogía, *mutatis mutandis*, el criterio orientador siguiente:

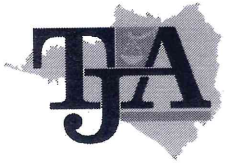
*Época: Novena Época. Registro: 181810. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004. Materia(s): Común. Tesis: P. VI/2004. Página: 255.*

**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

*El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.*

**CUARTO. Análisis de las pruebas**

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 111 y 117, punto 1, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a analizar las pruebas previamente desahogadas en el juicio de conformidad con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, ello sin perjuicio de su valoración concreta en los apartados relativos a las causales de improcedencia y de estudio de fondo de esta sentencia, según corresponda.



I. Pruebas de la parte actora:

Con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorga **pleno valor probatorio** a las documentales públicas consistentes en: original de la boleta de infracción con el folio 33246 emitida por la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Villa de Álvarez; copia simple de credencial para votar a nombre de la promovente, emitida por el instituto Nacional Electoral; copia simple de tarjeta de circulación número 154776581 emitida por el Director General de Transporte y Seguridad Vial del Gobierno del Estado de Colima; y original de recibo de pago número 01-056626 emitido por Tesorería Municipal de Villa de Álvarez.

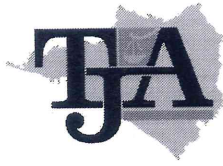
Además, se otorga **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima, que es supletorio de la Ley de Justicia Administrativa (en adelante **Código de Procedimientos Civiles**).

8

En cuanto a la prueba presuncional en su aspecto legal, de conformidad con el artículo 420 del citado Código de Procedimientos Civiles, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le otorga **pleno valor probatorio**; mientras que a la prueba presuncional en su aspecto humano, en términos del artículo 422 del Código referido, se le otorga **valor indiciario**.

II. Pruebas de la parte demandada:

1. Del Director General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Villa de Álvarez.



Con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorga **pleno valor probatorio** a las documentales públicas consistentes en: copia simple de credencial de policía número 3518 emitida por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Villa de Álvarez; copia simple de la boleta de infracción de folio 33246 emitida por Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Villa de Álvarez, ofrecida por la parte actora, misma que hace suya.

Además, se otorga **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima.

En cuanto a la prueba presuncional en su aspecto legal, de conformidad con el artículo 420 del citado Código de Procedimientos Civiles, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le otorga **pleno valor probatorio**; mientras que a la prueba presuncional en su aspecto humano, en términos del artículo 422 del Código referido, se le otorga **valor indiciario**.

## 2. De la Tesorería del Municipio de Villa de Álvarez.

Con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorga **pleno valor probatorio** a las documentales públicas consistentes en: copia certificada de boleta de infracción con folio 33245, de fecha 1 de junio de 2024, emitida por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Villa de Álvarez, ofrecida por la parte actora; y original de recibo de pago número 01-056626 emitida por la Tesorería Municipal de Villa de Álvarez, ofrecida por la parte actora, misma que hace suya.

Además, se otorga **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima.

En cuanto a la prueba presuncional en su aspecto legal, de conformidad con el artículo 420 del citado Código de Procedimientos Civiles, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le otorga **pleno valor probatorio**; mientras que a la prueba presuncional en su aspecto humano, en términos del artículo 422 del Código referido, se le otorga **valor indiciario**.

#### **QUINTO. Causales de improcedencia**

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

10

Sin embargo, las partes no manifiestan que en el caso se actualice alguna causal de improcedencia, ni este Tribunal advierte que haya sobrevenido alguna u otra propia de sobreseimiento en el presente juicio. En consecuencia, debe procederse al estudio de fondo del asunto con relación a la legalidad del acto impugnado.

#### **SEXTO. Argumentos de las partes**

Se tienen a la vista para su debido análisis los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, así como los argumentos esgrimidos por su contraparte demandada, los cuales obran en el expediente de este juicio. Siendo por tanto innecesaria, además de



impráctica, su transcripción, ya que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias.

Resulta aplicable, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia siguiente:

*Registro digital: 164618. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830. Tipo: Jurisprudencia.*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

**SÉPTIMO. Estudio de fondo**

Los agravios expuestos por la parte actora se dirigen a destacar la infracción a los **principios de legalidad y seguridad jurídica** previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ello respecto de la emisión del acto impugnado, esgrimiéndose *grosso modo* que el referido acto se desaparta de tales principios por causa

de una indebida fundamentación y motivación e incumplimiento de sus formalidades jurídicas esenciales.

La aducida infracción a los principios de legalidad y seguridad jurídica implican el análisis de los siguientes aspectos: **(i)** que el acto de autoridad conste en mandamiento escrito; **(ii)** que sea expedido por autoridad competente; **(iii)** que se emita cumpliendo con las formalidades de los ordenamientos jurídicos aplicables; y **(iv)** que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Lo anterior, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las normas, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad popular de acuerdo con el régimen de democracia representativa consagrado en la Constitución.

12

---

Partiendo del anterior parámetro constitucional este Tribunal estima sustancialmente **fundados** los agravios expuestos por la parte actora, en virtud de las razones siguientes:

Este Tribunal parte de la premisa de que en observancia a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios (en adelante, **Ley del Procedimiento Administrativo**), la boleta impugnada constituye un acto administrativo de carácter coercitivo que exterioriza la voluntad concluyente del agente de la autoridad que declara una situación jurídica determinada (la presunta infracción cometida en materia de tránsito y vialidad) y que establece en consecuencia la obligación correlativa del particular de afrontar dicha situación, la cual conlleva



implícita la posibilidad de sanción inminente, ello con independencia de una eventual intervención posterior del Juez Cívico Municipal o de alguna otra autoridad calificadoras del acto dentro del ámbito interno del Municipio, lo cual hace necesario que el particular que se sienta afectado con su emisión, proceda a su impugnación jurídica, su pena de consentir el acto por no cuestionarlo en tiempo y forma.

Por tanto, se considera que desde que la boleta es expedida por el agente de la autoridad se constituye en un **acto definitivo** para efectos de procedencia del juicio contencioso administrativo, lo cual posibilita su impugnación directa ante el Tribunal por parte de quien resienta una afectación jurídica con su emisión, ello en términos del artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa.

Por otra parte, la boleta de infracción constituye un **acto de molestia** que debe respetar los principios de legalidad y seguridad jurídica, lo cual implica observar, entre otros aspectos, con una debida fundamentación y motivación, entendiendo la primera como la expresión correcta de los preceptos normativos aplicables al caso, y la segunda, como el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

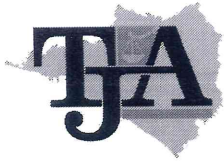
Al respecto, tiene aplicación el criterio jurisprudencial siguiente:

*Época: Novena Época. Registro: 200080. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 40/96. Página: 5.*

**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.**

*El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.*

fundamentación y motivación, al no desprenderse de su contenido las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar que justificaron la emisión de la boleta de infracción reclamada, ni el ordenamiento jurídico al que pertenecen los preceptos que supuestamente contemplan la infracción atribuida.

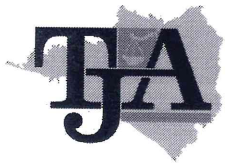


Lo anterior se sostiene en razón de que el agente de la autoridad que levantó la boleta asentó como única observación lo siguiente: *“a bordo de la unidad V-148, observe una camioneta mal estacionada en sentido contrario de la circulación de la calle Paloma de Camerun, fraccionamiento las Palomas, realizando el folio por estar mal estacionada en sentido contrario a la circulación artículo 132 fracción I, código 052 (sic)”*.

De dicha transcripción se advierte que los hechos no fueron debidamente circunstanciados, pues el servidor público municipal omitió precisar de manera clara cómo fue que se percató de la supuesta infracción, no describió las características del vehículo involucrado y tampoco detalló, de forma pormenorizada, las condiciones específicas en que ocurrieron los hechos que estimó constitutivos de infracción, particularmente en cuanto a tiempo, modo y lugar.

En ese mismo orden de ideas, el agente infractor señaló como fundamento el incumplimiento al “artículo 132 fracción I, código 052”, sin precisar el cuerpo normativo al que pertenecen las disposiciones, lo que se traduce en una indebida fundamentación del acto que se impugna.

Así, la autoridad emisora no expresó de manera clara y completa las razones particulares que la llevaron a estimar actualizada la infracción, ni citó de forma precisa el ordenamiento jurídico aplicable, lo que impidió que la parte actora conociera con exactitud las circunstancias y condiciones que motivaron la emisión del acto impugnado, colocándola en estado de incertidumbre jurídica y limitando su posibilidad de ejercer una defensa adecuada frente al acto de molestia.



En consecuencia, lo asentado en la boleta reclamada resulta insuficiente para acreditar la procedencia de la infracción atribuida, máxime que no obra en autos diverso elemento probatorio ni fundamento jurídico que, adminiculado con el contenido de la boleta, permita generar convicción en este Tribunal respecto de la legalidad del acto impugnado.

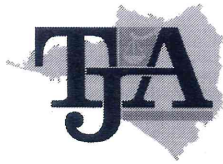
Bajo las consideraciones expuestas, se actualiza la infracción al artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal y al diverso 14, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo. Por lo que, al incumplir el acto reclamado con un requisito necesario para su validez, esto es, con una debida fundamentación y motivación, hace procedente declarar su **nulidad**.

Ahora bien, la nulidad, conceptualizada en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos que se desaparten de los requisitos de forma o fondo que dispongan las normas jurídicas que les sean aplicables o que se han originado en un procedimiento viciado.

16

---

Así, de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley del Procedimiento Administrativo, están previstas dos clases de nulidad: la *nulidad absoluta*, calificada en la práctica jurisdiccional como *lisa y llana*, que puede deberse por vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, por la falta de competencia, y la *nulidad relativa o para efectos*, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo, caso en el cual si se infringido el procedimiento la resolución debe anularse, quedando la autoridad vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva.



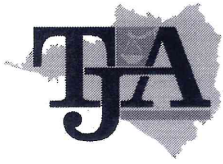
Atendiendo al tipo de vicio, deficiencia o irregularidad que se advierta, sea de fondo, forma o procedimiento, con fundamento en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa, el Tribunal puede en la sentencia declarar la nulidad lisa y llana del acto o resolución impugnado o, en su caso, la nulidad del acto o resolución para determinados efectos, precisando la forma y términos en que la autoridad debe cumplir, pudiendo también ordenarse la reposición de algún acto o procedimiento. Asimismo, puede reconocerse a la parte actora, cuando así proceda, la existencia de un derecho subjetivo y establecer el cumplimiento de la obligación correlativa, así como restituirle en el uso y goce de los derechos afectados o desconocidos.

Por tanto, en garantía al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, con fundamento en los artículos 118 de la Ley de Justicia Administrativa y 66 del Reglamento Interior de este Tribunal, es procedente declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, esto es, de la boleta de infracción en materia de tránsito y vialidad que se cuestiona, así como las consecuencias jurídicas y económicas que se desprenden de tal acto.

### **Pronunciamiento respecto a la devolución del pago de lo indebido**

Derivado de la nulidad lisa y llana decretada respecto de la boleta de infracción impugnada, corresponde ahora analizar la procedencia de la devolución del pago efectuado por la parte actora con motivo de dicho acto.

En autos obra la prueba documental consistente en el original del recibo de pago número 01-056626, emitido por la Tesorería Municipal de Villa de Álvarez, el cual fue admitido y desahogado en términos de ley. Dicho documento constituye prueba idónea y



suficiente para acreditar que la parte actora realizó el pago por la cantidad de \$814.27 (ochocientos catorce pesos 27/100 M.N.) por concepto de “multas viales”, en fecha 1 de julio de 2024.

Ahora bien, cuando un acto administrativo es declarado nulo por carecer de debida fundamentación y motivación, sus efectos jurídicos deben igualmente quedar sin sustento, en virtud del principio de legalidad. Ello obedece a que existe una relación causal directa entre el acto primigenio viciado —en el caso, la boleta de infracción— y los actos posteriores que de él derivan, como lo es el pago realizado por la parte actora.

En efecto, el pago efectuado tuvo como causa inmediata y determinante la existencia de la infracción administrativa cuya nulidad ha sido declarada. Por tanto, al quedar sin efectos jurídicos el acto que dio origen a la obligación de pago, desaparece la causa que lo justificaba, configurándose un pago de lo indebido.

18

---

En consecuencia, al haberse acreditado en autos la erogación realizada y al haberse declarado la nulidad lisa y llana del acto que le dio origen, resulta procedente ordenar la restitución de la cantidad pagada, como efecto natural y directo de la nulidad decretada, a fin de restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos.

Cabe precisar que la devolución ordenada no constituye una condena de carácter indemnizatorio ni implica el reconocimiento de responsabilidad patrimonial alguna a cargo de la autoridad, sino que deriva exclusivamente del efecto restitutorio propio de la nulidad lisa y llana decretada, al haber quedado sin sustento jurídico el acto que dio origen al pago efectuado.



Por tanto, se **ordena** a Tesorería Municipal de Villa de Álvarez la **devolución** de la cantidad de **\$814.27** (ochocientos catorce pesos 27/100 M.N.) pagada por concepto de multas viales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y

### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara la **nulidad** y se deja sin efectos jurídicos la boleta de infracción con número de folio 33246 emitida con fecha 1 de julio de 2024 por la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Villa de Álvarez, así como las consecuencias jurídicas y económicas que se derivan del acto impugnado que se anula.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Tesorería del Municipio de Villa de Álvarez la **devolución** de la cantidad de **\$814.27** (ochocientos catorce pesos 27/100 M.N.), a favor de la parte actora, por concepto de multas viales.

**TERCERO.** Se **vincula** a las autoridades responsables al inmediato y diligente cumplimiento de esta resolución, apercibidas que de no hacerlo se podrán hacer acreedoras a los medios de apremio y, en su caso, a las sanciones previstas en la ley.

**Notifíquese** como en derecho proceda.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman la magistrada y los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA**

**MAGISTRADA**

**YARAZHET CANDELARIA  
VILLALPANDO VALDEZ**

**MAGISTRADO**

**FRANCISCO MIGUEL  
URZUA BORJAS**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA LILIANA  
CAMPOS MAGAÑA**

**MAGISTRADA**

**NORMA ARACELI  
CARRILLO ASCENCIO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS**

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el día 20 de febrero de 2026, del expediente contencioso administrativo con clave **TJA-663/2024-A** relativa a la impugnación de boleta de infracción en materia de tránsito y vialidad (Evangelina Machuca Gutiérrez vs Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Villa de Álvarez y otra.).



Notificada a la parte actora de la sentencia definitiva que antecede, el día

Así lo firma y hace constar la suscrita actuaria adscrita al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 34 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 21 del Reglamento Interior de este Tribunal, personalidad que acredito con el nombramiento correspondiente, identificándome para tal efecto con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral. DOY FE.

Notificada a la autoridad demandada de la sentencia definitiva que antecede, mediante oficio con número

Así lo firma y hace constar la suscrita actuaria adscrita al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 34 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 21 del Reglamento Interior de este Tribunal, personalidad que acredito con el nombramiento correspondiente, identificándome para tal efecto con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral. DOY FE.

